



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 1o. de junio de 2015.



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados Ramiro Ramos Salinas, Juan Báez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarría, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruiz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Oiga Patricia Sosa Ruiz, Blanca Guadalupe Valles Rodríguez y Carlos Enrique Vázquez Cerda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado,, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 54 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión a las legislaturas de los Estados, para establecer facultades u obligaciones, sin embargo en lo que se refiere a la estructura la deja al arbitrio de los diputados locales, respetando la autonomía estatal, *para estructurar su legislatura de la manera que mejor convenga a sus intereses y más se adecue a su historia, naturaleza y circunstancias.*¹, a través de sus leyes orgánicas o internas, cuyo fin es el mejor desempeño de los trabajos de los legisladores y de sus áreas de apoyo, sustentado esto en el artículo 40 de la Constitución Política local.

¹ Gamboa M. Claudia, Valdés R. Sandra, Estudio Comparativo de la Regulación Interna en los 31 Congresos Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en Relación a los Órganos de Gobierno que los conforman.
<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-22-11.pdf>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Siendo así, mediante Decreto Número 750 de fecha 6 de julio de 2004 se expidió la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado Número 88 de fecha 22 de julio del mismo año.

En ese contexto, y concatenado con lo anteriormente citado, estimamos prudente señalar que este órgano parlamentario cuenta para su organización interna con la Ley Sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado, norma legal, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3.

- 1. El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, esta ley y los acuerdos parlamentarios que el propio Poder Legislativo emita en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.*
- 2. Esta ley establece las normas de organización interna del Congreso, los preceptos para la integración de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, las disposiciones de comportamiento parlamentario y sanciones aplicables a su infracción, así como los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo.*
- 3. Esta ley y sus adiciones y reformas no necesitarán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.*

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en su artículo 40 señala que “*el Congreso se reunirá para celebrar sus sesiones en los términos que le señalan esta Constitución y la ley. La estructura del Congreso contemplará un órgano de dirección política, un órgano de dirección parlamentaria, **el establecimiento de comisiones para la instrucción de los asuntos que corresponde resolver al Pleno** y la organización de los servicios parlamentarios y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así mismo nuestra legislación organizacional señala en el artículo 32 incisos c) y g) de la citada ley, que dentro de las atribuciones de la Junta de Coordinación Política se encuentra la de *“proponer al Pleno la integración de las comisiones ordinarias, de comités o de comisiones especiales, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas, e impulsar el trabajo de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos”*.

De lo anterior se advierte que el Poder Legislativo para llevar a cabo sus atribuciones integra órganos parlamentarios en este caso Comisiones Ordinarias, Especiales y Comités, para el mejor desempeño de los trabajos del procedimiento legislativo. Ahora bien, cuando se emplea la palabra "comisión" se tiene presente su origen etimológico que deriva del término latino commissio-commissionis, que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "encargar o encomendar a otro el desempeño o ejecución de algún servicio o cosa. Facultad que se da o se concede a una persona para ejercer, durante cierto tiempo, una función". También con esta palabra se alude a *"un conjunto de personas, que por nombramiento o delegación de terceros o asumiendo por sí carácter colectivo, formula una petición, prepara una resolución, realiza un estudio o asiste a actos honoríficos"*.²

El artículo 35 de la Ley en mención establece que:

“1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno para instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten al mismo, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, con objeto de contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

² Berlín Valenzuela, Francisco. Derecho Parlamentario. Fondo de Cultura Económica. México, 1995. pp. 234.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. *Las Comisiones Ordinarias a cargo de las tareas de dictamen legislativo y de información y control de la gestión pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política del Estado...*"

Así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Época: Novena Época

Registro: 189775

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Mayo de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 66/2001

Página: 626

COMISIONES INTERNAS DE LOS CONGRESOS LOCALES. SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO ESTÁN REGULADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SU NORMATIVIDAD COMPETE A LOS CONGRESOS LOCALES (ARTÍCULOS 37, 38, INCISO G) Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADOS POR DECRETOS PUBLICADOS EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).

Las reformas citadas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos establecen, en el artículo 37, que los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política se tomarán por mayoría de votos, en vez de como decía anteriormente: "por mayoría absoluta, considerando como base el voto ponderado de cada uno de sus integrantes"; en el artículo 38, inciso g), que dicha comisión designará al tesorero, contador mayor de Hacienda y oficial mayor, todos de dicho Congreso, a propuesta específica de los grupos parlamentarios, en vez de como decía antes que dicha comisión sólo propusiera al Pleno la designación de tales funcionarios, y en el artículo 41, que las diferentes comisiones se integrarán con tres diputados de los diferentes grupos parlamentarios, además de que las presidencias de cada una de esas comisiones serán a propuesta del grupo parlamentario que corresponda según el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

número de diputados que tenga, mientras que conforme al artículo anterior, dichas comisiones, con el mismo número de integrantes eran electos por el Pleno del Congreso a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Todas estas reformas sobre la integración, facultades y funcionamiento de las comisiones del Congreso del Estado de Morelos se refieren a la organización interna de dicho colegio legislativo, facultades que, en principio, les compete ejercer al Poder Reformador Local y al propio Congreso, pues al no establecerse al respecto ninguna base obligatoria en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ningún otro precepto, no hay apoyo para que, desconociendo al sistema federal, se declaren inconstitucionales dichas reformas.

Acción de inconstitucionalidad 13/2000. Diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de mayo en curso, aprobó, con el número 66/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil uno.

Con base los fundamentos que anteceden, el Poder Legislativo, según se aprecia, para su adecuado funcionamiento y óptimo desempeño de las funciones que le corresponde ejercer, mantiene una organización política y administrativa y legislativa, encontrando dentro de esta última clasificación, a las denominadas comisiones ordinarias, especiales y comités.

En ese tenor y de acuerdo a nuestra ley organizacional se crean las Comisiones, y a estas les corresponde desarrollar una de las etapas más importantes del trabajo legislativo por su versatilidad política, riqueza propositiva y profundidad técnica, jurídica y social.

Podemos precisar que dentro del trabajo de las Comisiones, se lleva a cabo un verdadero estudio, análisis y propuestas de las iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones, nuevas leyes, es decir un verdadero procesamiento legislativo de nuestras Leyes y Decretos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese mismo tenor nuestra ley organizacional, contempla lo relativo a las secciones segunda y tercera del Capítulo Quinto, denominadas, respectivamente, del Funcionamiento de las Comisiones y de los Comités, mismas consideramos necesario también reformar para dar un mayor sustento legal, así como para perfeccionar el desarrollo de las funciones otorgadas a dichos órganos parlamentarios.

Con estas reformas planteamos en primer término implementar el voto decisorio del Presidente de las Comisiones, esto en el caso de llegarse a suscitar un empate en el análisis de algún asunto que les haya sido turnado para su opinión y en su caso dictaminación. Así también dar sustento legal al funcionamiento del trabajo de las comisiones unidas, respecto a quien las presidirá, definición del quórum, la votación de los asuntos, así como quien debe convocar a las mismas.

Prosiguiendo con el funcionamiento de las Comisiones ordinarias, sabemos que éstas llevan algunas tareas dentro de las cuales se perfecciona el sustento legal del programa de trabajo, el cual podrá ser modificando durante el ejercicio de la Legislatura; así también se plantea la derogación en lo relativo a rendir un informe de actividades a la Junta de Coordinación Política, por considerar que éste ya se encuentra englobado en uno de los deberes de los diputados de rendir un informe anual a la sociedad respecto de sus actividades legislativas, de gestión y de representación, así también se modifica lo relativo a los asuntos que les son turnados.

Los promoventes consideran atinado lo que señala nuestra norma organizacional, sobre que el Presidente de la Comisión sea responsable de los expedientes que le sean turnados, se plantea que éstos sean resguardados por la Secretaría General del H. Congreso del Estado, lo cuales estarán siempre a disposición de dichos Presidentes. Así mismo en la actualidad, los Presidentes de las Comisiones realizan las citas y/o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

convocatorias a las reuniones de trabajo de los órganos parlamentarios, considerando que, en ocasiones, por la propia agenda legislativa de los propios representantes del pueblo, resulta imposible suscribir dichos documentos, en ese sentido y por así considerarlo pertinente, se propone que por acuerdo de la mayoría de los integrantes de las Comisiones se podrá instruir a la Secretaría General para que esta sea quien suscriba o realice estas convocatorias. Así también se propone que las reuniones de comisión sólo podrán suspenderse por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

En lo relativo a la sección de los Comités, se establece en el artículo 52 un párrafo 4, relativo a que éstos se les aplicara en lo conducente las normas relativas al funcionamiento de las Comisiones previstas en la ley.

Ahora bien, nuestro marco normativo con el paso del tiempo y en un ejercicio de análisis a este podemos constatar que la misma requiere ser adecuada en algunos preceptos de acuerdo al desarrollo de los trabajos que se realizan por parte de los órganos parlamentarios.

En ese sentido, consideramos atinente adecuar nuestro marco normativo con base en las funciones que venimos desempeñando como legisladores y para realizar un óptimo trabajo derivado de las obligaciones que se nos encomiendan. En esa tesitura estamos convencidos de que debemos fortalecer nuestra normativa orgánica propiamente en el apartado de la integración y funcionamiento de las Comisiones, dotando a dicha legislación de mayor claridad legislativa, sustento legal, gramática y técnica legislativa en lo que concierne a dichos órganos parlamentarios.

En tal virtud, y considerando lo anteriormente fundado y motivado, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso del Estado la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 Y 54 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 54 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno con el objeto de contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.
2. Para el desempeño de sus atribuciones los diputados integrarán comisiones ordinarias, especiales e instructora.

ARTICULO 36.

1. Las Comisiones Ordinarias estarán a cargo de las tareas de trámite, estudio, análisis, dictamen legislativo y serán las siguientes:

Gobernación;

Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública;

Administración;

Desarrollo Social;

Cultura;

Deporte;

Educación;

Ciencia y Tecnología;

Salud;

Desarrollo Urbano y Puertos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Desarrollo Sustentable;
Comunicaciones y Transportes;
Desarrollo Rural;
Desarrollo Industrial y Comercial;
Turismo;
Trabajo y Seguridad Social;
Justicia;
Derechos Humanos;
Igualdad de Género;
Asuntos Fronterizos y Migratorios;
Atención a grupos Vulnerables;
Recurso Agua;
Fomento al Comercio Exterior;
Juventud;
Desarrollo de Zonas Metropolitanas;
Transparencia y Acceso a la Información Pública;
De Puntos Constitucionales;
De Patrimonio Estatal y Municipal;
De Asuntos Municipales;
De Estudios Legislativos;
De Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado; y,
De la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano".

ARTÍCULO 37.

1. La Comisión Instructora está a cargo de las tareas relacionadas con los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. Se integra por siete diputados en carácter de propietarios y otros siete en carácter de suplentes, debiéndose designar en la primera sesión ordinaria de cada Legislatura. Durará en su ejercicio el término de la misma.
3. Esta Comisión también será competente para conocer y dictaminar las resoluciones en materia de juicio político y de declaración de procedencia de enjuiciamiento penal federal que remitan, respectivamente, la Cámara de Senadores o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
4. También conocerá y dictaminará los asuntos de eventual incompatibilidad para el servicio público de los diputados al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 38.

1. El Pleno podrá acordar la conformación de comisiones especiales para hacerse cargo de un asunto concreto, cuya naturaleza requiera esta determinación. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de sus integrantes y el plazo para efectuar las tareas que se les encomienden.
2. Las comisiones especiales se extinguirán al cumplir su objeto, pero cuando no se haya agotado el mismo y esté próximo a culminar el periodo constitucional de la Legislatura, la Junta de Coordinación Política planteará al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, la declaración de su extinción, entregándose los antecedentes de su constitución y actuación a la Legislatura entrante.

ARTÍCULO 39.

1. La competencia de las comisiones corresponde con las otorgadas a las dependencias de la administración pública del Estado; con aquellas conferidas expresamente por las leyes y decretos respectivos; y en general las relacionadas con las actividades del poder público en virtud de su naturaleza.
2. En ejercicio de la facultad de interpretación de la presente ley y con base en la competencia referida en el párrafo que antecede, el presidente de la Mesa Directiva determinará el turno o trámite de los asuntos que correspondan, a una o más comisiones.

ARTÍCULO 40.

1. Las comisiones ordinarias se constituyen normalmente durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, podrán tener hasta ocho integrantes y su encargo será por el término de la propia Legislatura. Ningún diputado podrá pertenecer a más de nueve



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

comisiones, salvo que se trate de la Comisión Instructora, de la comisión a que se refiere el artículo 128, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas o de comisiones especiales.

2. Corresponde a la Junta de Coordinación Política proponer al Pleno la integración de las comisiones, tomando en cuenta la pluralidad y el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones.

3. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política señalará en quienes recaerá la responsabilidad de fungir como presidente y como secretario. Al hacerlo, tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia de los diputados, y procurará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, de tal suerte que en lo conducente se refleje la proporción que representen en el Pleno.

4. En su propuesta, la Junta de Coordinación Política buscará incluir dentro de las comisiones de su preferencia a los integrantes de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista cuya dimensión no les permita participar en la totalidad de las comisiones establecidas por esta ley.

ARTÍCULO 41.

1. Los miembros de las comisiones, están obligados a asistir puntualmente a sus reuniones. Quien no pueda concurrir a la cita hecha, comunicará oportunamente al presidente de la comisión la causa que lo justifique.

2. Las comisiones procurarán adoptar sus decisiones por consenso, de no ser así, se tomarán por la mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate, el diputado que presida tendrá el voto decisorio.

3. El coordinador del grupo parlamentario al que pertenezcan los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar a la Junta de Coordinación Política su sustitución temporal, en caso de ausencia que así lo justifique, a efecto de que se haga la propuesta respectiva al Pleno.

4. Las comisiones podrán establecer subcomisiones o grupos de trabajo para atender el cumplimiento de sus tareas. En este caso se buscará, dentro de lo posible, reflejar la pluralidad de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista que integra la Legislatura.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.

1. Los Presidentes de las Comisiones ordinarias y especiales, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, al Instituto Electoral de Tamaulipas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y a los Ayuntamientos de la Entidad y sus entidades, cuando se trate de un asunto de la competencia de dichas instituciones o se discuta una iniciativa sobre las materias que les corresponde atender en términos de los ordenamientos que las rigen.

2. El ente público está obligado a proporcionar la información en un plazo razonable y si la misma no fuere remitida, la comisión lo planteará al presidente de la Mesa Directiva para que éste refrende la solicitud. Si ante este requerimiento la información no fuere remitida, se procederá en términos del título de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Política del Estado.

3. Si la información solicitada tiene carácter reservado conforme a las disposiciones legales aplicables, el ente público requerido deberá manifestarlo debidamente motivado y fundado.

ARTÍCULO 43.

1. Cuando se trate de reuniones de comisiones unidas sus integrantes elegirán de entre ellos a quien habrá de presidirlas, en todo caso, se procurará que sea uno de los presidentes de las mismas.

2. El quórum lo definirá la mayoría de los integrantes que conforman las comisiones unidas.

3. La votación de los asuntos se realizará de manera conjunta. Cuando algún diputado sea miembro simultáneo de más de una comisión su voto contará en relación al número de las comisiones de las que forma parte.

4. Cuando deba efectuarse una sesión de comisiones unidas los presidentes respectivos podrán emitir la convocatoria correspondiente en forma conjunta, pudiendo instruir a la Secretaría General para tales efectos.

ARTÍCULO 44.

1. Las comisiones ordinarias llevarán a cabo las tareas siguientes:

a) Elaborar su programa de trabajo, el cual podrá modificarse durante el ejercicio de la Legislatura;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- b) Mantener actualizado el registro de los asuntos que les sean turnados, con el apoyo de los servicios parlamentarios de la Secretaría General;
- c) Sesionar, cuando menos, una vez cada dos meses;
- d) Atender y dictaminar los asuntos que le sean turnados por el presidente de la Mesa Directiva; y
- e) Realizar las actividades que se deriven de la Constitución Política del Estado, de esta ley y de los demás ordenamientos de la actividad parlamentaria, así como de los acuerdos tomados por el Pleno del Congreso con relación a las materias de su competencia.

ARTÍCULO 45.

1. La Secretaría General resguardará los expedientes de los asuntos que se turnen para el estudio y dictamen de las comisiones, los cuales estarán a disposición de los presidentes de dichos órganos parlamentarios.
2. Las comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos presidentes o por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, pudiendo instruir a la Secretaría General para tales efectos.
3. Solo podrán adoptar decisiones si se encuentran presentes la mayoría de sus integrantes.
4. Las reuniones de comisión sólo podrán suspenderse por acuerdo de la mayoría de sus miembros.
5. Los oficios de cita a las reuniones de las Comisiones, así como los documentos relativos podrán ser remitidos a sus integrantes a través de medios o vías de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 46.

1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 47.

1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes.
2. El diputado o diputados que disientan de la opinión de la mayoría, podrán formular y presentar por escrito su voto particular.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3. Quienes formulen voto particular podrán solicitar al presidente de la Mesa Directiva que se distribuya entre los integrantes del Pleno, a través de los medios con los que para ello cuenta el Congreso.

4. Si el dictamen de la mayoría fuere rechazado, quienes formulan voto particular pueden solicitar se presente y discuta en el Pleno dicho documento. De así autorizarlo el Pleno, con base en la consulta que haga el presidente de la Mesa Directiva, el voto particular se pondrá a discusión y votación de inmediato.

ARTÍCULO 48.

1. Las comisiones podrán solicitar la presencia de servidores públicos de los entes públicos del Estado para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos a su cargo.

2. La solicitud de la presencia requerida se formulará por acuerdo de la comisión al Presidente de la Junta de Coordinación Política, a fin de que éste realice la petición del caso al Poder o ente público de que se trate.

3. Los servidores públicos que asistan a las reuniones de las comisiones para brindar información sobre las tareas a su cargo, están obligados a guardar a los legisladores las atenciones y consideraciones inherentes a la representación de que se encuentran investidos.

ARTÍCULO 49.

Todo diputado podrá asistir a las reuniones de las comisiones ordinarias y especiales a las cuales no pertenezca, así como hacer uso de la palabra en ellas para exponer libremente sus consideraciones sobre el asunto en estudio, pero no tendrá voto en las decisiones de esas comisiones. Sin demérito de lo anterior, los legisladores están obligados a permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las referidas reuniones.

ARTÍCULO 54.

Para el desempeño de sus atribuciones los Comités aplicarán, en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento de las comisiones previstas en esta ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



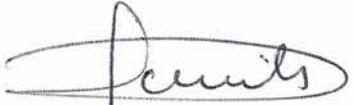
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

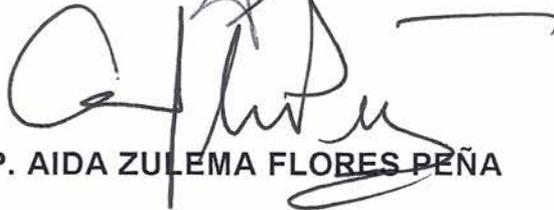
Dado en el Honorable Congreso del Estado, al primer día del mes de junio del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS

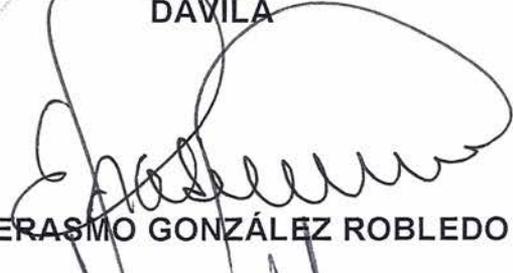

DIP. JUAN BÁEZ RODRÍGUEZ


DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ

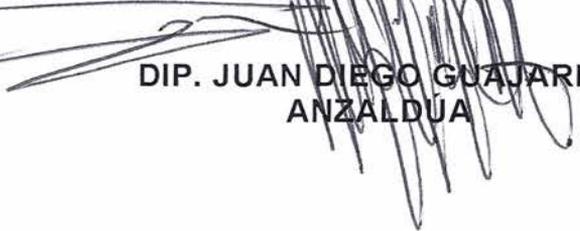

DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA


DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA
DÁVILA


DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ


DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO


DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ
TORAL

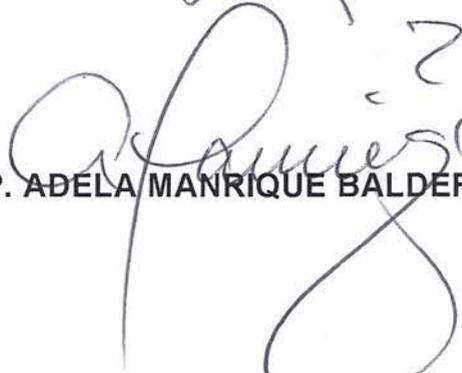

DIP. JUAN DIEGO GUAJARDO
ANZALDÚA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

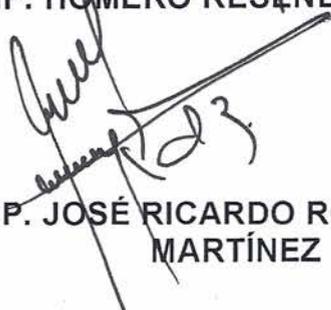

DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ
CHAVARRÍA


DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA


DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS


DIP. HOMERO RESENDIZ RAMOS


DIP. CARLOS ENRIQUE VÁZQUEZ
CERDA


DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ


DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA


DIP. MARCO ANTONIO SILVA
HERMOSILLO


DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ


DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES
RODRÍGUEZ

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 54 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.